



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000100201600067-00

Ubicación 41268

Condenado OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Enero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO
Cédula: : 80206533
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIER EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FAVORECIMIENTO Y MANIPULACION DE EQUIPOS MOVILES
Detenido : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

Comun

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 20

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada el prenombrado contra el auto No. 1838 del 20 de octubre de 2023 que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 3 de abril de 2019, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **setenta y seis (76) meses** de prisión, **multa de seis (6) SMLMV** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Atendiendo a los constantes incumplimientos presentados por el sentenciado, este Juzgado mediante auto del 14 de julio de 2022 ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. Una vez, remitidas las explicaciones brindadas por el sentenciado en providencia del 9 de marzo 2023 se ordenó la revocatoria del sustituto concedido en pretérita oportunidad, librando así oficio mediante el cual se ordenó el traslado de **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO** de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario.

En oficio remitido a este Juzgado el 1º de junio de 2023 el Área de Revocatorias de Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá indicó que el sentenciado **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO** se encuentra privado de la libertad en dicho establecimiento penitenciario desde el **29 de mayo de 2023**.

El penado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de noviembre de 2018.

Por último, respecto del pago de los perjuicios se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido¹.

DECISIÓN RECURRIDA

¹ Literal cuarto sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Fallador.



En la providencia impugnada se negó el subrogado de la libertad condicional porque a pesar de que **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO** había purgado **sesenta y cuatro (64) meses y veintisiete (27) días** de la pena, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las tres quintas (3/5) partes de la condena que para el caso corresponden a **cuarenta y cinco (45) meses y dieciocho (18) días**, y ha observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues el mismo incumplió con las obligaciones a las que se sujetó al momento de serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por el Juzgado Fallador el 3 de abril de 2019, situación que llevó a este Despacho, que en proveído del 9 de marzo de 2023 revocara el sustituto enunciado previamente, librando las correspondientes ordenes de traslado, las cuales fueron materializadas el 29 de mayo de 2023, situación que hace inviable la concesión del subrogado deprecado.

DEL RECURSO

La apoderada del penado **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO** solicitó que se revoque la decisión y se le otorgue el subrogado referido ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al subrogado.

De igual manera manifiesta que debe predominar la búsqueda de la resocialización pues Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana debe proteger tal finalidad.

Indicó que, si bien la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria procedió dado a las trasgresiones presentadas por el sentenciado, el penado en ningún momento fue ajeno a los requerimientos efectuados, pues siempre estuvo dispuesto a cumplir los requerimientos de la administración de justicia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, el Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 985 y le recordará al señor **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO** que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento en ese lugar ha sido calificado como bueno y ejemplar, está demostrado que su conducta durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria no le permite acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, el fin de resocialización o reinserción social.

Al respecto, cabe precisarle que el comportamiento durante el tratamiento penitenciario incluye no sólo su conducta observada en el centro de reclusión sino también la seguida mientras estuvo disfrutando de la prisión domiciliaria, esta última en la que se comprobó que el mismo no fue encontrado en su lugar de residencia y registraba múltiples salidas de la misma, lo que obligó a que el 9 de marzo de 2023 este Juzgado le revocara el subrogado que le había otorgado, siendo trasladado a establecimiento penitenciario el 29 de mayo de 2023, demostrando con ello que incumplió las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo, lo que tuvo como consecuencia la revocatoria del sustituto concedido por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

De lo anterior es posible inferir que el actuar del sentenciado en prisión domiciliaria no fue adecuado, hecho que contrario a lo sostenido por el recurrente, debe tenerse en cuenta para otorgar el beneficio, pues como se acabó de explicar, hace parte del comportamiento durante la ejecución de la condena. En este punto, cabe señalar que en un caso similar la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver un recurso de apelación en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria, hizo las siguientes consideraciones que resultan aplicables en el *sub judice*²:

*“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G– por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes³ al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador

² Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno

³ Artículos 38 y 38G del Código Penal



no lo estableció así, por el contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desacatara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarle, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

Y como se advirtió en el auto recurrido, para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, quedando claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que el desobedecimiento de los compromisos relacionados con la prisión domiciliaria, suponen que el condenado no ha dirigido su actuar conforme a las reglas de un régimen penitenciario y que tampoco tiene intención de someterse a la justicia. Al respecto, no puede olvidarse que según el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, "mediante el examen de su personalidad y a **través de la disciplina**, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario", disciplina que en este caso no guardó el sentenciado durante la permanencia en su domicilio.

Por lo anterior, no es posible concluir que su desempeño fue adecuado durante la ejecución de la pena cuando pasó por alto las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, situaciones que impiden darle una oportunidad con el



otorgamiento de la libertad condicional, y, por el contrario, obligan a que continúe con el tratamiento penitenciario intramural.

Ahora, frente a los estamentos jurisprudenciales que el penado invoca en su escrito, se ha de manifestar lo siguiente:

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

“Declarar EXEQUIBLE la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”

Igualmente, en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que descartó la doble valoración a la que se refirió el recurrente al señalar:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”...

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto No. 1838 del 20 de octubre de 2023 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el penado, ante el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 20

FECHA DE ACTUACION: 11-EnG-10-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Romero

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 80, 206, 533

TD: 99807

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:

